El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto – 2ª Instancia – 20 de febrero de 2017

Radicación Nro. : 66045-31-89-001-2016-00141-01

Demandante: ISABEL CRISTINA PAREJA OCAMPO (en favor de su hijo JUAN DAVID PAREJA CAMPO)

Proceso:                 Interdicción judicial – Confirma el auto apelado que rechazó la demanda

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: RÉGIMEN DE INTERDICCIÓN / PERSONAS CON INCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA / CERTIFICADO DE UN ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA O NEUROLOGÍA DEBE ACOMPAÑAR LA DEMANDA.** “[E]l artículo 586 del Código General del que prevé unas reglas especiales para el proceso de jurisdicción voluntaria de interdicción de personas con discapacidad mental absoluta, de las cuales resulta relevante el numeral 1. *“A la demanda se acompañará un certificado de un médico psiquiatra o neurólogo sobre el estado del presunto interdicto.”*  Bajo lo normado, el problema jurídico, es reductible a establecer si con la historia clínica que presentó el apoderado de la parte actora se supera el requisito de aportar el certificado a que refiere la norma en cita, o si por el contrario, no se cumple tal exigencia, como lo decidió el juez *a-quo.* En concepto de la Sala, le asiste razón a la funcionaria. En efecto, el certificado médico que insiste el togado presentó en debida forma, con la documental que dice obra a folios 29 a 31, no es tal, los anexos corresponden a una historia clínica, que no satisface los requisitos señalados en la regla 1ª del artículo 586 del CGP, que exige una constancia médica elaborada un especialista en la salud en psiquiatría o neurólogo.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado: **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veinte de febrero de dos mil diecisiete

Expediente: 66045-31-89-001-2016-00141-01

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**I. Asunto**

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto proferido el 19 de octubre de 2016 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía - Risaralda, dentro de la petición de interdicción judicial, propuesta por ISABEL CRISTINA PAREJA OCAMPO en favor de su hijo JUAN DAVID PAREJA OCAMPO.

**II. Antecedentes**

1. A través de la providencia apelada la *a quo*  rechazó la demanda de interdicción judicial, que inicialmente había sido inadmitida, aduciendo entre otras causales, no haberse acompañado el certificado de médico psiquiatra o neurólogo como manda el artículo 586 del CGP, (Fl. 56-59 vt. Cd. Primera instancia).

2. El vocero judicial de la parte demandante acudió en apelación, argumentando que el rechazo de la demanda soportada en la necesidad de una prueba ya aportada al expediente, niega el acceso a la administración de justicia, toda vez que el numera 3 del artículo 586 del CGP ordena su práctica. Agrega que con la demanda a folios 29, 30 y 31 se allegaron sendas certificaciones de médicos psiquiatras que cumplen a cabalidad con lo que manda el citado artículo, pues de ellos se advierte que el presunto interdicto es una persona que requiere de medicina para controlar su estado emocional (fl. 60-63 ídem)

3. Cumplido el trámite del recurso, procede la Sala a resolverlo.

**III. Consideraciones**

1. El auto recurrido es apelable, por virtud del inciso segundo, numeral 1 del artículo 321 del CGP. Esta Corporación tiene competencia para conocer del recurso vertical, ya que es el superior funcional del juzgado que dictó la providencia confutada, además, ha sido debidamente sustentado por quienes se consideran afectados.

2. El artículo 13 de la Constitución de 1991 dispone una especial obligación del Estado de proteger *“a aquellas personas que por su condición física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta”.*

La Ley 1306 de 2009, trajo grandes modificaciones al antiguo régimen de interdicción. La columna central de la norma es el respeto a la condición humana del enfermo mental, considerado en la legislación y en la sociedad del pasado como un sujeto de segunda categoría, cuya persona y bienes eran tratados con leyes complejas de administración paquidérmica, que no siempre aseguraban ventajas para su titular.

La nueva legislación desarrolla principios modernos de protección contemplados por el derecho internacional y la Constitución Nacional; busca dinamizar la administración de los bienes de incapaces permitiendo la aplicación de normas del derecho comercial y operaciones financieras no contempladas anteriormente; al mismo tiempo, se preocupa por darle mayor independencia al incapaz con expreso reconocimiento de sus derechos fundamentales.

3. La anterior disposición, fue introducida el nuevo estatuto procesal civil, así señala el artículo 586 del Código General del que prevé unas reglas especiales para el proceso de jurisdicción voluntaria de interdicción de personas con discapacidad mental absoluta, de las cuales resulta relevante el numeral 1. *“A la demanda se acompañará un certificado de un médico psiquiatra o neurólogo sobre el estado del presunto interdicto.”*

4. Bajo lo normado, el problema jurídico, es reductible a establecer si con la historia clínica que presentó el apoderado de la parte actora se supera el requisito de aportar el certificado a que refiere la norma en cita, o si por el contrario, no se cumple tal exigencia, como lo decidió el juez *a-quo.*

5. En concepto de la Sala, le asiste razón a la funcionaria. En efecto, el certificado médico que insiste el togado presentó en debida forma, con la documental que dice obra a folios 29 a 31, no es tal, los anexos corresponden a una historia clínica, que no satisface los requisitos señalados en la regla 1ª del artículo 586 del CGP, que exige una constancia médica elaborada un especialista en la salud en psiquiatría o neurólogo.

Según las normas que regulan la ética médica, el certificado médico es el documento que acredita el estado de salud de una persona, constituyéndose en la prueba técnica o pericial que por anticipado debe llevarse al proceso a fin de darle soporte a la solicitud de interdicción, certificado que según se exige debe ser expedido bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la sola firma.

6. Así las cosas, las anteriores razones justifican confirmar el auto venido en apelación.

**IV. Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil Familia de Decisión, **RESUELVE**: **CONFIRMAR** el proveído impugnado.

Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O